## BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERÚ

## CIRCULAR N° 003-2004-EF/90

Lima, 1 de marzo de 2004

El índice de reajuste diario, a que se refiere el artículo 240° de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, correspondiente al mes de marzo es el siguiente:

<u>DIA</u>	INDICE
	5 0F0F4
1	5,97074
2	5,97281
3	5,97488
4	5,97695
5	5,97902
6	5,98110
7	5,98317
8	5,98524
9	5,98732
10	5,98939
11	5,99147
12	5,99355
13	5,99563
14	5,99770
15	5,99978
16	6,00186
17	6,00394
18	6,00603
19	6,00811
20	6,01019
21	6,01227
22	6,01436
23	6,01644
24	6,01853
25	6,02062
26	6,02270
27	6,02479
28	6,02688
29	6,02897
30	6,03106
31	6,03315

El índice que antecede es también de aplicación para los convenios de reajuste de deudas que autoriza el artículo 1235° del Código Civil.

Se destaca que el índice en mención no debe ser utilizado para:

- a. Calcular intereses, cualquiera fuere su clase.
- b. Determinar el valor al día del pago de las prestaciones a ser restituidas por mandato de la ley o resolución judicial (artículo 1236º del Código Civil, en su texto actual consagrado por la Ley No. 26598).

Renzo Rossini Miñán Gerente General (e)